



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 75/2018/2ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiséis de junio de dos mil veinte. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **75/2018/2ª-II**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor, Fiscal Adscrita a la Visitaduría General y Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para resolver la Aclaración de Sentencia promovida por el primero de los mencionados; se procede a dictar la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, compareció el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando “1. nulidad del procedimiento administrativo 139/2015 del índice del Departamento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General. 2. nulidad de la resolución de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo 139/2015 del índice del Departamento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General y signada por el Fiscal General del Estado de Veracruz...”.

II. Seguida la secuela procedimental, en fecha veintisiete de enero de la pasada anualidad, esta Segunda Sala emitió sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente: “I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa dictada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el Fiscal General del Estado de Veracruz, en el Procedimiento Administrativo número 139/20158, que impone al actor una sanción consistente en treinta días de suspensión sin goce de sueldo del cargo que desempeña actualmente; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo. II.

Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.”.

III. El día doce de febrero de dos mil veinte, el Licenciado Luis Bernardo Fuentes Santos, abogado autorizado de la parte actora en este asunto, fue notificado legalmente de la sentencia de marras, por lo que el día diecinueve de ese mismo mes y año promovió Incidente de Aclaración de Sentencia, mismo que se resuelve al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Sala Unitaria es competente para aclarar la sentencia definitiva dictada el veintisiete de enero del año que transcurre, de conformidad con lo establecido por los numerales 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local y 120, 312 fracción III y 315 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por ser esta Magistratura la competente para conocer y resolver el juicio principal.

SEGUNDO. Aclaración. Del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional consiste en que la impartición de justicia sea completa; es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, la aclaración de sentencia versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación.



El veintisiete de enero pasado, esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia definitiva en el Juicio Contencioso Administrativo número 75/2018/2ª-II promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, cuya materia de impugnación lo constituyó básicamente la nulidad del procedimiento administrativo número 139/2015 del índice del Departamento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General y la nulidad de la resolución emitida dentro de dicho procedimiento; declarándose nula la resolución de marras. Ahora bien, el ahora incidentista aduce que en la sentencia que se aclara se omitió pronunciarse respecto de la prestación consistente en el pago y/o restitución de treinta días de sueldo cuyo pago fue omitido por la Fiscalía General del Estado de Veracruz como consecuencia de la resolución de fecha trece de diciembre dos mil diecisiete, dictada dentro del precitado procedimiento administrativo.

Manifestación que deviene **operante**, por lo que, en razón de lo anterior, resulta necesario aclarar la sentencia definitiva de veintisiete de enero de dos mil veinte, dictada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número 75/2018/2ª-II del índice de esta Segunda Sala, para el efecto de precisar que al incoar su demanda, el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** solicitó la suspensión del acto reclamado por lo que, a través del acuerdo de radicación de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho esta Sala Unitaria acordó lo conducente, concediendo la medida suspensiva.

No obstante lo anterior, por curso de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativo y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, informó que el accionante no se estaba presentando a laborar a su centro de trabajo.

En esa misma tesitura, a través del escrito de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el ahora incidentista informó a esta Ponencia que el accionante tenía suspendido su sueldo, así como que también había sido dado de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así las cosas, en el proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se acordó otorgar vista al accionante respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, en el sentido de que estaba a la espera de que el actor se presentara a su centro de trabajo para poder general el pago respectivo por los días laborados y, a su vez, que con fecha veintidós de febrero de la citada anualidad se emitió su reingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, el accionante NO desahogó la vista que le fue conferida, tal como se proveyó en el acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, por lo que, esta Segunda Sala realizó un nuevo requerimiento a las autoridades demandadas, a efecto de tener conocimiento de la situación laboral del demandante, así como sobre el cumplimiento a la suspensión decretada.

Luego entonces, se lee en el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que las autoridades demandadas informaron lo siguiente: *“...Durante el periodo que duró la sanción (01 de febrero al 2 de marzo del año en curso) no se presentó a su centro de trabajo; es importante precisar que respecto de dicho periodo presentó incapacidades que amparan del día 23 de febrero al 2 de marzo del año en curso (...) derivado de la suspensión concedida en favor del actor, se dio de alta en el sistema de nómina y en consecuencia le fue cubierto el salario comprendido del día 20 de febrero al 2 de marzo, mediante las Quincenas número 04/2018 (que abarca el sueldo de los días 20 -fecha en la cual esta Fiscalía General, estaba en posibilidades jurídicas de dar cumplimiento a la suspensión que se le notificó a esta institución en fecha 19 de febrero- al 28 de febrero del año en curso) y 05/2018 (quincena dentro de la cual se encuentran incluido el sueldo de los días 1 al 2 de marzo del año en curso)...”*. Conviene mencionar que respecto de dichas manifestaciones, el actor no desahogó visto ni realizó ninguna



manifestación al respecto, por lo que se tiene por precluído su derecho con fundamento en el artículo 42 del Código rector de la materia.

Bajo ese contexto, se concluye que no le fue omitido ningún pago al accionante derivado de la sanción de suspensión que le había sido impuesta mediante la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete pues le fueron cubiertos sus emolumentos en la forma y términos precisados en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por el artículo 120 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se aclara la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 75/2018/2^a-II, en los términos precisados en el considerando segundo.

II. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, de conformidad a lo normado por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/7EXT/02/20, mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20, TEJAV/5EXT/02/20 y TEJAV/6EXT/02/20, a fin de ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.**